

16-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP); por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la referida institución, con la documentación anéxas (fs. 5 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, “con frecuencia en el mes de enero” –del año dos mil veintidós– el señor [REDACTED], Encargado de Control de Asistencia del Departamento de Talento Humano de la ANSP, se ausentó de sus labores por atender un negocio personal de venta de antenas para recepción de internet, en unas ocasiones por el día completo, en otras se presentó a marcar su entrada y se retiró, retornando por la tarde, y “la jefatura” no se ha pronunciado ni hecho algo al respecto.

II. A partir del informe rendido por la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la ANSP y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día veintidós de enero de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] labora en la ANSP, ejerciendo el cargo de Motociclista del Departamento de Transporte y Mantenimiento de Vehículos entre la fecha relacionada y el día quince de septiembre de dos mil veintiuno; y desde el día dieciséis de septiembre del mismo año ejerce temporalmente el cargo funcional de Colaborador en el Departamento de Talento Humano de la referida institución, según consta en: *i)* informe de la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la ANSP (fs. 6 y 7); *ii)* copia simple de acuerdo de refrenda del nombramiento del señor [REDACTED] en esa institución, para el año dos mil veintidós (fs. 8 al 10); y en *iii)* copia simple de autorización del traslado del señor [REDACTED] al Departamento de Talento Humano, para ejercer el cargo de Colaborador en el mismo, emitida por el Jefe de la Subdirección de Administración de la ANSP (f. 11).

b) En el transcurso del año dos mil veintidós, al señor [REDACTED] le ha correspondido realizar las funciones inherentes al cargo de Colaborador en el Departamento de Talento Humano en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y registrar su cumplimiento mediante marcación.

En ese mismo lapso, el cumplimiento de las funciones encomendadas al señor [REDACTED] ha sido supervisado por su jefa inmediata, la señora [REDACTED], Jefa del Departamento de Talento Humano de la ANSP.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* el referido informe de la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la ANSP (fs. 6 y 7); *ii)* copias simples de la tarjeta de

asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del aludido señor a su jornada laboral, durante el mes de enero de dos mil veintidós (fs. 13 y 14).

c) En el citado informe de fs. 6 y 7 se expresa que no constan registros sobre reportes, señalamientos, ni procesos disciplinarios iniciados contra el señor [REDACTED] por ausencias injustificadas o incumplimiento de su jornada de trabajo.

d) No se advierten ausencias injustificadas de días completos, a partir de la verificación de copias simples de la tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del señor [REDACTED] a su jornada laboral, durante el mes de enero de dos mil veintidós (fs. 13 y 14), y de la documentación de respaldo de las licencias que le fueron otorgadas en ese mismo mes (fs. 12 y 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la ANSP, se ha determinado que en el mes de enero de dos mil veintidós el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Colaborador en el Departamento de Talento Humano de la ANSP, y que su jefa inmediata en ese lapso fue la señora [REDACTED], Jefa del referido Departamento, quien supervisó el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, se ha verificado que en los registros administrativos de la ANSP no constan reportes, señalamientos, ni procesos disciplinarios contra el señor [REDACTED] por ausencias injustificadas o incumplimiento de su jornada laboral, durante el mes de enero de dos mil veintidós; adicionalmente, según la tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida de dicho señor a su jornada laboral, no constan ausencias injustificadas en el mismo período.

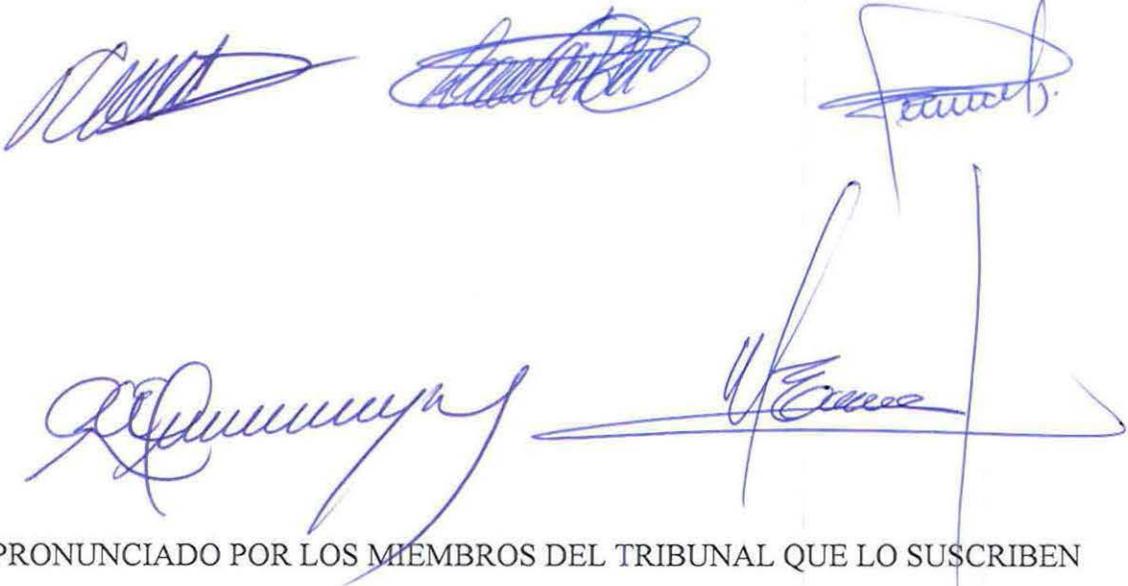
En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética relativa a *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], Colaborador en el Departamento de Talento Humano de la ANSP y, en consecuencia, también se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la jefa inmediata del

señor _____, la señora [REDACTED] Jefa del Departamento de Talento Humano de la ANSP.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

